



## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MEDIDAS CAUTELARES: ¿OFRECEN SEGURIDAD JURÍDICA? ¿PROPORCIONAN UNA SOLUCIÓN A LA CONFLICTIVA FAMILIAR?

Por Liliana Noemí Maldonado<sup>1</sup>

**Sumario:** Introducción. La normativa aplicable a la violencia intrafamiliar. Falencias de las medidas cautelares. Legislación comparada - posibilidades de optimizar la solución del conflicto. Conclusiones. Bibliografía.

### Introducción.

El incremento de la violencia familiar y de género resulta una circunstancia que requiere un tratamiento especial a fin de lograr disminuir sus avances, y exige concientizar a las instituciones y al Estado, quienes deben responder ante las consecuencias irreparables y nefastas de los sucesos violentos dentro del ámbito familiar, siendo insuficiente proponer la reparación cuando ya se produjo el quiebre de un grupo familiar con pérdidas irreparables.

Los cambios sociales, la igualdad de los miembros del grupo familiar conviviente, la protección de los niños, el respeto a las libertades de elección de vida y el cuidado de los más vulnerables, se han constituido en prioridades a nivel mundial. Por lo tanto, requieren plasmar en el régimen legal las modificaciones que brinden seguridad y se ajusten a las exigencias sociales.

La violencia doméstica se caracteriza como un desequilibrio de poder dentro de la familia. El maltrato implica *“la negación del otro que lleva a su destrucción en el esfuerzo por obtener su obediencia y sometimiento”* (Lamberti Sánchez, “Régimen jurídico de la violencia familiar”).

El Consejo de Europa (organización internacional constituida el 5/may/1949 por el tratado de Londres, que persigue la integración europea sustentado en los valores de la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley) considera a la violencia como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus

---

<sup>1</sup> Abogada, matriculada en el Colegio de Abogados de Morón.

miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica o, incluso, la libertad de otro de los miembros, causando un serio daño al desarrollo de su personalidad.

La ratificación de las convenciones internacionales por la mayoría de los países de América nos alienta a trabajar en forma conjunta a fin de erradicar la violencia familiar, y nos une en el propósito del respeto irrestricto a los derechos humanos, la dignidad humana y la plena igualdad en todas las esferas de vida.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 18/dic/1979) reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 9/jun/1994) consagra que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. El art. 7 establece que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar los medios necesarios y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. El art. 12 establece que los Estados miembros pueden presentar denuncias o quejas sobre violencia contra la mujer.

La Convención de los Derechos del Niño (1989), ratificada por nuestro país, establece principios fundamentales sobre protección y derechos de los mismos. En su art. 3 se refiere al interés superior del niño que debe primar en todo fallo donde sean parte; los arts. 8 y 12 mencionan el derecho del niño a ser oído, fundamental para considerar al niño como sujeto de derecho; la autonomía progresiva del niño conforme sus características psicofísicas; y la prioridad de los niños a no ser víctimas de violencia.

Estas convenciones han sido ratificadas por nuestro país y tienen raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.). Asimismo han sido ratificadas por la mayoría de países de América, pudiendo generar sanciones de la C.I.D.H. la vulneración de los derechos consagrados en las convenciones mencionadas.

### **La normativa aplicable a la violencia intrafamiliar.**

Es dable destacar que las leyes de violencia familiar no establecen la existencia de un proceso en sí mismo, ya que se lleva a cabo un trámite especial que se inicia con una denuncia y el dictado de una medida cautelar.

La ley nacional 24.417 establece la competencia de los jueces de familia para entender en casos de violencia familiar, y define dos tipos de violencia: psicológica y física. El art. 1 establece que *"toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o*

*psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia...*". En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires rige la ley 12.569 (2001) que considera la violencia física, psíquica y sexual. Esta ley se modificó en el año 2013 por la ley 14.509 que incorporó otros tipos de violencia, aunque su régimen se mantiene incólume hasta hoy.

En el año 2010 se incorporó a la legislación la ley nacional 26.485. Es una ley estrictamente de género que se aplica a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, que incorporó la violencia económica y simbólica. La primera se refiere al control de los ingresos económicos de la mujer, y la violencia simbólica es definida en el art. 5, inc. 5, como *"la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad"*.

La ley provincial 12.569 amplía el término de grupo familiar, ya que en su art. 2 entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos, y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos, resalta su aplicación a las relaciones de noviazgos y expresamente a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

El art. 1 de la ley de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, ley provincial) 12.569 establece que se entiende por violencia familiar *"...toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito"*.

La ley asigna al Estado, la sociedad y los medios de comunicación la adopción de todas las políticas públicas a fin de erradicar los patrones y estereotipos existentes de desigualdad arraigados entre hombres y mujeres.

Leyes sancionadas recientemente como consecuencia de hechos trágicos de violencia familiar son la ley nacional 27.452 (Ley Brisa), que establece la reparación económica para hijas e hijos de víctimas de feminicidio, equivalente a una jubilación mínima; y la ley provincial 15.134 (Ley Micaela) que establece un programa nacional de capacitación obligatoria de los funcionarios públicos sobre género y violencia de género.

### **Falencias de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares son consideradas por la doctrina como un "proceso urgente". El procedimiento tiene como único objeto la prevención o cesación de un

daño, siendo prioritario en el trámite el principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad con el fin de lograr una tutela eficaz para el que realiza la denuncia. Se sustancia "inaudita parte", es decir, sin posibilidades para la parte denunciada de conocer y de ejercer defensa porque prima el fin de proteger de la víctima que hace la denuncia.

Los presupuestos que fundan la admisibilidad y ejecutabilidad de las medidas son: 1) la demostración de la verosimilitud del derecho, 2) el peligro en la demora y 3) el otorgamiento de la contracautela. Dado que surgen de la propia denuncia las circunstancias de hecho a considerar para la aplicación de la medida, ésta tiene autonomía. Por lo tanto, se trata de un proceso independiente que se agota en sí mismo, ya que finaliza con el cumplimiento de la cautela requerida y no existe otra pretensión.

La medida cautelar procura eliminar el conflicto tutelando el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psicofísica, que son derechos personalísimos y dependen del criterio del Juez que dicta la resolución, que debe ser prudente y equilibrado, ya que también se pueden vulnerar derechos como el de la defensa en juicio, de raigambre constitucional. Es decir que impera el principio "in dubio pro victima" ya que ante la duda el Juez debe dictar la medida cautelar que considere pertinente.

Las medidas no son taxativas sino que son meramente enunciativas, dado que conforme a las leyes el magistrado puede dictar todas las medidas de protección necesarias a fin de amparar a la víctima. Así, el art. 7 de la ley provincial 12569 dispone que el Juez podrá dictar "...*toda medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima*".

Con el fin de lograr la protección inmediata ante una denuncia de violencia, dicta sin sustanciación y sin posibilidad de escuchar al denunciado la medida cautelar, que puede ser la exclusión del hogar, la prohibición de acercamiento, el reintegro al hogar, el retiro de pertenencias del hogar común, el cese de los actos de perturbación o intimidación, el secuestro y prohibición de compra de armas, asistencia médica o psicológica, medidas de seguridad como consigna policial o colocación de botón antipánico o tobilleras electrónicas en casos de alto riesgo, las que permiten detectar si el agresor viola el perímetro de seguridad establecido.

Ahora bien, en casos de violencia física resulta más fácil advertir los presupuestos que fundan la admisibilidad y ejecutabilidad de la medida cautelar. Por lo tanto, la celeridad e inmediatez de la protección resultan absolutamente necesarias e indubitables. Ello considerando especialmente que el acto de golpear a una persona, siendo la víctima casi siempre una mujer o un niño, constituye una vulneración gravísima a la dignidad humana, inadmisibles y repudiables, y que además constituye un

delito que da lugar a la actuación de la justicia penal además de la del fuero de familia que dicta una medida cautelar.

En caso de denuncias de violencia verbal, emocional, psicológica, etc. resulta necesario evaluar con prudencia los hechos, siendo necesario escuchar al presunto agresor antes de dictar una medida cautelar a fin de evitar vulneración de derechos. Es decir que muchas veces el dictado de la medida “inaudita parte” no permite advertir con certeza los hechos, ante posible casos de violencia cruzada o siendo esta una forma nociva de relacionarse de ambos miembros de la pareja. Obviamente no ocurre lo mismo cuando la violencia se ejerce en niños, discapacitados o ancianos. De esta forma debe advertirse lo absolutamente necesario que resulta poder escuchar al grupo familiar, y el trabajo adecuado del equipo técnico del juzgado a fin de evitar dictar una medida injusta.

Respecto de la medida cautelar de exclusión del hogar, la misma procede aun cuando el excluido fuere propietario del inmueble, ya que las leyes de protección contra la violencia familiar disponen la exclusión de la vivienda independientemente de la titularidad de la misma, como expresamente lo estipulan la ley nacional 26.485 y la ley provincial 12.569, que en su art. 7 autoriza a “...ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma...”.

El criterio es que la titularidad registral del inmueble no es óbice ni condiciona la resolución judicial de excluir al victimario del hogar, porque el fin tuitivo de esta medida es de carácter cautelar, no estando en juego derechos patrimoniales.

La exclusión del hogar es una medida que impide la vida en común de una pareja e hijos dado que la violencia torna riesgosa la convivencia del núcleo familiar. En tal sentido, implica la separación del denunciado del grupo familiar como alternativa atenuante de peligros mayores.

La medida se aplica tanto en matrimonios como en grupos convivenciales. El Juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de una serie de pautas, tales como: la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos, la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios, el estado de salud y edad de los cónyuges, los intereses de otras personas que integran el grupo familiar, etc. Este derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesará por cumplimiento del plazo fijado por el juez, por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación y por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

No hay criterio uniforme respecto al procedimiento a aplicar cuando se lleva a cabo una denuncia por violencia familiar y el magistrado ordena la exclusión del hogar,

ya que mientras algunos la disponen inaudita parte y previo a todo, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo, otros mantienen una entrevista en la sede del juzgado con el victimario a fin de determinar la verdadera situación de riesgo y violencia previo al dictado de una orden de exclusión, ante la posibilidad que una medida de tanta trascendencia sea aplicada en casos totalmente infundados.

Así, hay fallos con diversos criterios relativos a esta medida cautelar de exclusión del hogar:

*“La denuncia tendiente a obtener una decisión urgente y extrema como lo es ordenar la exclusión del hogar del denunciado, debe referirse a hechos graves y actuales”* (CNCiv, Sala C, 17/4/97, B,G.Z., J.A. 1997-IV-292, ídem 28/3/00, D.I.A. c. O.D.A., Ed 189-313).

*“Corresponde hacer lugar a la medida cautelar de exclusión del hogar conyugal de uno de los esposos, independientemente de los planteos de índole patrimonial a que se creyeran con derecho las partes, dentro del marco de un proceso por violencia familiar, pues para la procedencia de la medida, basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia, sin que ello implique un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen”* (C.N.Civ., Sala A, 23/10/01, C.M.A. c B.G.E. Ed 196-434)

*“La exclusión del hogar conyugal por violencia familiar, más que una medida cautelar stricto sensu, es una medida autosatisfactiva y una solución jurisdiccional urgente no cautelar, que se despacha in extremis, requiriendo la prueba de una fuerte probabilidad de que el planteo formulado sea atendible, y no de una mera apariencia”.* (Cam Apel Civ Comodoro Rivadavia, Sala II. 27/09/99 R,C.N.c R.A.E.F. CHU 09467.LNCD, doc. 157.821)

El dictado de esta medida de exclusión sin el análisis adecuado y no tratándose de un caso extremo o urgente, sin tener en cuenta la titularidad de la propiedad, con una sospecha de maltrato psicológico y emocional, sin escuchar al denunciado, sin evaluar la edad de los esposos, sus posibilidades económicas, la salud de los mismos, la ausencia de niños y en ocasiones la falsedad y la omisión en los hechos denunciados, genera resoluciones carentes de equidad, falta de seguridad jurídica y un grave menoscabo en el denunciado, siendo generador de graves daños.

Por ello resulta absolutamente necesario en caso del dictado de una medida de exclusión del hogar arbitrar los medios necesarios para escuchar al denunciado y que el equipo técnico del juzgado trabaje con objetividad, y sin preconceptos, evitando resoluciones injustas, que puedan ocasionar más violencia que la que se pretende corregir.

También en ocasiones se dicta la exclusión del hogar sin evaluar adecuadamente las cuestiones fácticas. Tal el caso de la exclusión del hogar del hombre de una casa construida en el fondo del inmueble de los progenitores del mismo, donde habita su familia de origen, generando situaciones de violencia con intervención de otros miembros de la familia ampliada, resultado de no evaluar la prudencia del dictado de la medida en tales circunstancias.

La finalidad de la medida cautelar de prohibición de acercamiento consiste en lograr que el denunciado no se acerque al hogar, el lugar de trabajo y los lugares en que se encuentre el denunciante, a efectos de evitar agresiones en función del contacto que procure buscar.

La ley provincial 12.569 en su art. 7 faculta al Juez a ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora a los lugares de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida, fijando un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.

Los magistrados pueden disponer un radio de alejamiento determinado, de 300 o 500 metros del lugar donde se encuentre la víctima, y que este contacto tampoco se efectivice por medio de mensajes de texto, correos electrónicos, Facebook y llamadas telefónicas.

La jurisprudencia al respecto también se sustenta en normas de orden internacional:

*“Ante el maltrato físico y psíquico de una mujer mayor de edad por su pareja, estando la misma embarazada, debe excluirse al agresor del hogar familiar y prohibírsele todo acercamiento a la víctima con carácter de medida autosatisfactiva, atento el derecho de toda persona a la integridad física, psíquica y moral -arts. 5, CADH, 7°, inc. d), Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ley 11.529 y decreto regl. 1745/01 de Santa Fe– y el interés superior del niño -art. 3°, Convención sobre los Derechos del Niño-“ (Trib. Coleg. Fam. Rosario n° 4 29/10/02, “A.J.M y otro c. P. G.”, LLLitoral, 2003-275) (Citado en “Violencia familiar”, Silvina Andrea Bentivegna, Editorial Hammurabi, 2017, pag. 93 /99)*

Resulta frecuente el incumplimiento por el agresor de esta medida que establece un perímetro de seguridad. Por lo tanto se denuncia en el expediente cautelar el incumplimiento de la medida y se solicita la comunicación a la justicia penal por el delito de desobediencia en los términos del art. 239 del C.P.

En reiteradas ocasiones, y ante el temor de la ocurrencia de hechos nuevos de violencia, los denunciantes solicitan la prórroga de las medidas cautelares dictadas por los Jueces. Así, estas pueden extenderse hasta dos años, luego de los cuales si la

violencia o la amenaza continúan, solo se podrá solicitar nuevamente una nueva medida cautelar, dado que no se dispone de otras medidas o sanciones ante hechos de violencia.

No se establecen sanciones conminatorias, que también podrían intentarse a fin establecer elementos nuevos para tratar de evitar la violencia intrafamiliar.

También se conmina a los integrantes del grupo familiar a que realicen tratamiento terapéutico a fin de relacionarse sin violencia, debiendo acreditarse en el expediente el cumplimiento de la manda. Sin embargo, esto no se exige con regularidad dada la carencia de medios económicos y/o la falta de Obra Social que cubra un tratamiento psicológico de los miembros del grupo familiar, siendo esta exigencia de gran utilidad dado que en caso de que la pareja tenga hijos, el trato entre ambos deberá continuar a fin de mejorar el vínculo familiar.

En la medida cautelar de cese en los actos de perturbación o intimidación, el fin tuitivo de la medida consiste en que el victimario se abstenga de generar episodios que directa o indirectamente afecten la integridad psicofísica de la víctima.

*“El magistrado podrá ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente realice hacia la mujer”* (art. 26, ley 26.485). Asimismo, el art. 7 de la ley 14.509 dispone que el magistrado deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición (*“...Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas”*).

### **Legislación comparada - posibilidades de optimizar la solución del conflicto.**

En el derecho comparado, la ley colombiana prevé la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico cuando ya el agresor tuviese antecedentes en materia de violencia familiar.

La ley de Costa Rica establece que el magistrado podrá prohibir que se introduzcan o mantengan armas en la casa habitación, decomisar las armas en poder del presunto agresor, suspender el derecho de visitas y ordenar la reparación en dinero de los daños ocasionados, entre otras (Políticas sobre violencia doméstica en América Latina Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, cuaderno 3: Igualdad de Género).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha efectuado un informe referente a los índices de violencia hacia la mujer, que dice que el 30% de las mujeres que tienen o han tenido compañeros íntimos han experimentado violencia por parte de

éste, tanto física como sexual en las Américas. La preeminencia fue mayor en África, el Mediterráneo oriental y Asia Sudoriental, con cerca del 37%.

La formación de políticas sobre violencia doméstica se inició en la mayoría de los países a finales de los años 1980. Fue reconocida internacionalmente la violencia contra la mujer como violación a los derechos humanos en el año 1993, en la Conferencia de Naciones Unidas celebrada en Viena. Ya era un asunto de política pública en Australia, Canadá, Estados Unidos, Costa Rica, Francia, Irlanda, Israel y Nueva Zelanda, y desde entonces los gobiernos de todo el mundo abordan la violencia doméstica.

Se designó una comisión de Derechos Humanos en Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos celebra en 1994 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en Belem do Pará, Brasil.

Desde el año 1990 todos los países de América latina han realizado reformas legales y promulgado nuevas leyes que condenan la violencia doméstica y violencia contra la mujer. Todos los países de América Latina cuentan actualmente con una ley Nacional sobre violencia doméstica (a excepción de México).

Estas leyes, junto a la ratificación de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1993) ratificada por todos los países en el año 1998, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para, Brasil, 1994), constituyen el principal marco legal para la elaboración de políticas sobre violencia doméstica en la región.

La legislación sobre violencia doméstica en América Latina ha tipificado a la violencia doméstica como delito penal, excepto en Argentina, donde no constituye delito en forma separada.

Se han introducido políticas de arresto obligatorio y se han creado unidades policiales, fiscalías y tribunales especializados para todos los casos de violencia doméstica. Se han establecido procedimientos civiles para garantizar la protección de los asuntos de violencia doméstica.

Los Estados Unidos de Norteamérica cuenta con las más antiguas y solidas leyes penales contra la violencia doméstica, en las que se propugna la promoción de la cooperación de las víctimas con las autoridades judiciales. Las mismas tienen disposiciones relativas a la rehabilitación de los perpetradores, y programas educativos dirigidos a la población masculina. Pueden contribuir a incrementar la eficiencia del sistema penal, responsabilizar a los perpetradores de actos violentos y compensar a las víctimas. Las políticas sobre violencia domestica reconocen tres

categorías de intervenciones gubernamentales en caso de violencia doméstica: 1) Procesamiento penal, 2) Procedimientos establecidos en tribunales civiles como medidas de protección. 3) Mecanismos de justicia restaurativa.

El resarcimiento de las víctimas es una de las principales metas de las acciones de la justicia restaurativa. La conciliación, la mediación, las juntas comunitarias y los procedimientos de paz, persiguen garantizar la seguridad de las víctimas. La acción penal implica un mecanismo para responsabilizar al agresor (pago de multas, realización de servicio comunitario, participar en programas de tratamiento o encarcelamiento), mientras que el resarcimiento de las víctimas tiene la forma de una compensación por pérdidas sostenidas a causa de violencia (como pérdida de propiedades, pago de gastos médicos o legales, pérdida de empleo, etc.).

Todos los países a excepción de Argentina, han introducido reformas legales para definir la violencia doméstica como delito y como agravante en delitos definidos.

En Argentina también la violencia contra la mujer por parte de su compañero íntimo puede conllevar encarcelamiento, con penas que van desde un mes a 22 años. En Guatemala la pena asciende a 5 años, con asistencia al agresor con programas de rehabilitación obligatorios en Bolivia, México, Nicaragua y Venezuela. En tres países (Chile, Ecuador y República Dominicana) el acusado puede ser obligado a pagar una multa monetaria que en algunos casos se destina a financiar centros de atención a víctimas de violencia. En Chile y Ecuador se indemniza a la víctima. En Panamá, se aplica un servicio comunitario como complemento a la condena de prisión y efectúa un seguimiento del comportamiento de los agentes del gobierno cuando tratan casos de este tipo.

Las políticas de especialización de los agentes tienden a limitar la discrecionalidad de las víctimas durante los procesos de violencia doméstica. El argumento de ignorar la decisión de la víctima de retirar los cargos se funda en que se da prioridad a la protección del interés público en preservar la seguridad de la víctima.

El arresto es obligatorio de los agresores en casos de violencia doméstica cuando el delito es flagrante.

También se debe destacar que seis países tienen tribunales especializados en violencia doméstica: en Brasil, Honduras y Nicaragua tienen jurisdicción exclusiva en casos de violencia, mientras que en Bolivia, Costa Rica y Ecuador los tribunales comparten jurisdicción con los de familia. Los tribunales de familia tienen jurisdicción en violencia en Argentina y El Salvador. Argentina es el único país que no ha tipificado a la violencia doméstica como delito separado. En Paraguay tienen jurisdicción los juzgados de paz y se desarrollan programas de rehabilitación de los agresores a

través de diversas ONG y la participación de los hombres en programas educativos de prevención contra la violencia doméstica.

Los cinco países con índices más altos de penalización de la violencia son Honduras, Bolivia, Ecuador, Panamá y Nicaragua. Los países con índices más bajos de penalización de la violencia doméstica son Chile, Argentina y Costa Rica.

En la Comunidad Europea, la ley italiana establece el alejamiento del agresor de la residencia familiar, el impedimento de que el maltratador se acerque a los sitios frecuentados por la víctima, la obligación para el cónyuge de pagar la pensión económica establecida para garantizar el sustento necesario. También ampara la posibilidad que el Juez dicte medidas represivas como la pena privativa de libertad y la privación de la patria potestad.

En España, el Juez puede dictar medidas de protección de la víctima como exclusión del maltratador y la prohibición de acercarse a los sitios frecuentados por la víctima.

El análisis de la legislación comparada nos permite advertir que, ante el avance de la violencia doméstica, se han implementado penas más graves, la aplicación de sanciones pecuniarias, trabajos comunitarios, etc., tanto a nivel gubernamental en los distintos países como a nivel social, con el trabajo de Organizaciones No Gubernamentales donde se concientiza a la ciudadanía sobre la gravedad de esta forma de relación en el seno de la familia, tan perjudicial y nociva.

Resulta destacable como una pauta más implementada, la obligatoriedad de tratamiento terapéutico a los miembros del grupo familiar que ejercen violencia, a fin de concretar posturas que busquen modificar esta conducta y no proporcionar una solución provisoria y ocasional, sino el trabajo consciente con personal adecuado e idóneo para lograr que esos impulsos hostiles se modifiquen con la capacidad de regulación de los mismos. Como lo explica la Lic. Sonia Cesio, *“se puede tramitar (la violencia) cuando se accede a la posibilidad de otorgarle un significado razonable a esos impulsos hostiles de elevada intensidad. Se adquiere entonces la capacidad de regulación de los mismos, y buscar una descarga adecuada, en vez de actuar por medio de reacciones indeseables”* (Sonia Cesio, “Las violencias”, Ediciones D & D, 2017, pág. 33).

### **Conclusiones.**

He desarrollado una reseña de las leyes nacionales y provinciales en materia de violencia doméstica a fin de destacar que, en su aplicación, las medidas cautelares y protectorias resultan insuficientes e ineficaces dado que las mismas, frecuentemente, son quebrantadas por los victimarios; que la actuación sin

sustanciación ni bilateralidad en el proceso (dado que el tratamiento de la violencia doméstica se efectúa a través de medidas cautelares y autosatisfactivas que se desarrollan “inaudita parte”, obviamente con un fin tuitivo de la víctima y carácter urgente), en ocasiones genera desconciertos e inequidad dado que no siempre se llega a la verdad. Además, las propuestas son provisorias, y solucionan sólo parcialmente el momento de crisis pero sin llegar a implementar soluciones duraderas y estructurales a fin de tratar la conflictiva familiar en forma profunda y adecuada con el propósito de brindar al grupo familiar un tratamiento paulatino, firme y efectivo.

Del análisis de la legislación comparada efectuado y extraído de “Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores. Cuaderno n° 3: Igualdad de Género”, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2017, se puede afirmar que los países de América mencionados tienen mayor firmeza en el tratamiento de la violencia familiar, ya que la consideran como un delito en sí mismo, aplican penas severas, implementan políticas de concientización y educación para maltratadores, establecen sanciones pecuniarias, y no solo a nivel estatal sino con trabajo firme de ONGs abocadas al trabajo a fin de prevenir y concientizar sobre la gravedad del avance de la violencia en el seno de las familias.

También es dable destacar la importancia de la ratificación por todos los países de América que participaron de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), ya que nos aúna en una postura consciente y dedicada tomando la dimensión que corresponde al flagelo de la violencia en el mundo.

Debería considerarse la posibilidad de crear un fuero específico de violencia para tratar únicamente esta problemática, dado que los Juzgados de familia se encuentran sobrecargados con el 50% de sus causas dedicadas a violencia familiar, que cuente con personal especializado, dedicado y con conciencia social respecto al tema. Desde ya advertimos que el obstáculo resulta ser la falta de presupuesto para concretar esta propuesta, no obstante lo cual es un asunto que debe priorizarse, ya que el avance de la violencia es grave y nos revela falencias de educación que deben ser atendibles. (Informe obtenido del trabajo de investigación sobre ‘Ineficacia de las medidas cautelares en el procedimiento de familia’ de los Dres. Grisel Gincoff y Rodolfo A. Alvarito.)

La violencia familiar constituye un fenómeno que crece y se extiende en forma global en el mundo, lo que resulta preocupante dado que implica un descuido de

aspectos fundamentales de la vida humana, tales como el desarrollo adecuado y cuidado de la niñez, es decir, de quienes serán hombres en el futuro.

Para erradicar la violencia en el seno de las familias hay que trabajar con absoluta conciencia cada uno desde su lugar. *“La humanidad no puede liberarse de la violencia más que por medio de la no violencia”* (Mahatma Gandhi).

### **Bibliografía:**

- “Violencia familiar”, Silvina Andrea Bentivegna, Editorial Hammurabi, 3ª Edición actualizada, 2017.
- “Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores. Cuaderno n° 3: Igualdad de Género”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2017. Publicado en:  
[https://www.undp.org/content/dam/el\\_salvador/docs/womempow/CuadernoGenero3\\_S P.pdf](https://www.undp.org/content/dam/el_salvador/docs/womempow/CuadernoGenero3_S P.pdf)
- Políticas sobre violencia doméstica en América Latina.
- Proyecto de Investigación “Ineficiencia de las Medidas Cautelares en el Procedimiento de Familia”, Dres. Grisel Gincoff y Rodolfo A. Alvarito, Universidad de Morón, 2018 (inédito).
- “Las Violencias”, Sonia Cesio, Ediciones D&D S.R.L., 2017.
- (1991) Ponencia “Policía Judicial”, Colegio de Abogados de Quilmes. Comisión provincial de jóvenes abogados, delegada.
- (1998) “Curso de Formación de Consejeros de Familia, Departamento de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires”, a cargo de los Dres. José Eduardo Russo y colaboradores: Lic. Ana Santos, Marta Santos, Dora Lobo, Rubén Narvaez, Dr. Carlos Mighetti.
- (2003) Red Solidaria – Cátedra de Cultura Solidaria, y Asociación de Magistrados y Funcionarios el Departamento Judicial de Morón, “Curso de Postgrado Solidario y de Orientadores para la Comunidad”, dictado por la Cátedra de Cultura Solidaria de la Red Solidaria”.
- (2007) Ponencia “La obstrucción del derecho de visitas. El perjuicio para el niño y para el padre no conviviente”, X Jornadas Interdisciplinarias de Familia, Niñez, Adolescencia y Mediación, Colegio de Abogados de Morón.

\*\*\*\*\*